

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Aprobado Acta No. 007 de 2019

Bogotá D.C, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Resuelve la Sala solicitud de corrección de sentencia condenatoria contra ALEXI MANCILLA GARCÍA, fechada 15 de junio de 2016, y proferida por esta Sala, la cual fue solicitada por el propio postulado quien manifiesta no haber podido signar el acta de compromiso ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencia para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Antecedentes

1. En el fallo proferido contra ALEXI MANCILLA GARCÍA a. “Zambrano”, desmovilizado en calidad de segundo comandante del Frente Canal del Dique del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC., fue hallado responsable por violaciones contra el DIH y al haber cumplido con los compromisos señalados en la Ley 975 de 2005, se le concedió la pena alternativa de 8 años, dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de un apoderado de víctimas al no estar de acuerdo con los montos indemnizatorios tasados a sus apadrinados.

2. Dicha decisión fue confirmada en su totalidad por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de fecha 10 de abril de 2019, la cual se notificó en audiencia el 12 de abril, fecha en que toma ejecutoria la mencionada providencia.

3. Devuelto el expediente a la Sala de origen, esta procedió a remitirlo al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional a efectos de velar por el cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia, para lo cual se hace necesario la suscripción del acta de compromiso por parte del postulado, momento en que este advierte la inconsistencia en su número de identificación.

CONSIDERACIONES

En lo referente a la solicitud objeto de esta providencia, es necesario recordar que sobre la posibilidad de corregir las sentencias debe tenerse en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Artículo 286. Corrección de Errores Aritméticos y Otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así mismo lo ha ratificado esta Sala en providencia de fecha 30 de abril del 2015¹, donde señaló:

"...3.1. Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287, que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.

¹ Cfr. TSB SJP, 30 abr. 2015, rad, 200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Postulado, Orlando Villa Zapata.

En su orden, en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección. Finalmente, si en determinada actuación se omite resolver sobre situación alguna de las partes, o sobre asuntos que debían absolverse por disposición de la ley y no se efectuó, la proposición o inconformidad recaerá en la adición.

Valga recalcar que para la realidad del proceso de justicia transicional, la utilización de las citadas figuras resultan útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir, errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales a las víctimas, para de esta manera enmendar factibles errores ajenas a la voluntad del fallador..."

No existiendo dudas acerca de la competencia de la Sala al ser esta la autoridad que profirió la decisión, se afirma desde ya que se accederá a la solicitud en la que se pide corrección sobre el número de cedula del postulado ALEXI MANCILLA GARCÍA, quien como postulado condenado, se le reconoció el beneficio de la pena alternativa que trata la Ley 975 de 2005.

Es palmaria la procedencia de la corrección deprecada, toda vez que se trata de un error por alteración en los números de su documento de identificación, en la medida que, constatando la certificación aportada por la Fiscal 12 Delegada ante Tribunal de Distrito, Dra. Jeannette Cabarcas Castillo, se comprueba que el postulado ALEXI MANCILLA GARCÍA se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.153.085 expedida en María la Baja (Bolívar) y No. 93.530.085, como erróneamente se consignó, lo que deja en evidencia que se trata de un error en la transcripción del texto.

Así las cosas y por ser procedente la Sala practicará la corrección pertinente, pues, el yerro descrito, comporta un error de transcripción en el número de identificación de uno de los sujetos procesales, hipótesis que se encuentra dentro de las enunciadas por el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Corregir los errores de digitación que se registran en los folios 2, 439, 441 y 442 de la sentencia proferida por esta Sala el 15 de junio de 2016, y se tendrá para todos los efectos que el señor ALEXI MANCILLA GARCÍA se identifica con cedula de ciudadanía No. 9.153.085 expedida en Maria la Baja (Bolívar).

Segundo: Envíese copia de esta providencia al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA